

Raymundo Cárdenas, el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la que dice que el Puesto, alude al de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral", está muy desaseado, por lo que hace imaginar que está mal atendido en todos sus órdenes, y señala algunos otros detalles, tanto respecto del edificio, que está falto de ventilación, como de ropas de cama, que muestran huellas de escasa asepsia.

El número dos señala algunos defectos que se encontraron el dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, y se dice que se impone la necesidad de una inmediata reorganización administrativa, así como una mejor organización para que pueda aumentar la percepción de sus ingresos normales y el cobro puntual de las cuotas de sus socios. El número cinco es otro informe del mismo Inspector Escolar y Administrativo, o sea, el señor José Raymundo Cárdenas, que lo rinde el dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en que hace notar iguales observaciones al de su anterior informe, tanto respecto del edificio, como respecto de que no existe la ropa necesaria y de que hay desaseo. El número tres contiene la copia de un informe rendido el cinco de abril de mil novecientos treinta y cinco, en que se señalan algunas deficiencias, y opina el inspector Alfonso César Boichot, que debe reorganizarse la "Cruz Blanca Neutral" y debe también aplazarse la autorización que solicita para invertir la cantidad de un mil quinientos pesos en diversas mejoras, del dinero que le fue donado por el Comité Pro Auxilios del Salvador y Honduras.

El Juez de Distrito analiza cada uno de los documentos y deduce que las deficiencias pueden subsanarse rápida y fácilmente, tanto respecto de las mejoras que deben hacerse al edificio, como en cuanto al mejoramiento de las condiciones de aseo, ropa, etc., a que se alude en los informes; pero que esas deficiencias no ameritan, conforme a la ley, la extinción de la "Cruz Blanca Neutral", puesto que con una inmediata reorganización administrativa y mejor organización de su sistema de documentación y de recaudación de ingresos se subsanarían las deficiencias que se señalan, en el caso de ser ciertas, pues no está probado que los inspectores tengan carácter de peritos contadores, para estimar lo relativo a este ramo, ni tampoco hay ningún informe sobre si son deficientes los instrumentos necesarios para cualquiera operación quirúrgica, y, sobre todo, prueban que esas deficiencias existían más de un año antes de la fecha en que se llevó a efecto la clausura de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral".

Los agravios cuarto, expresado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quinto y séptimo de la Beneficencia Privada, y cuarto del tercer perjudicado, son inconsistentes. Basta, en primer término, hacer la consideración que aconseja un elemental principio de lógica, y es que no pueden considerarse que las deficiencias encontradas en los años de mil novecientos veintinueve, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, existían cuando se acordó la clausura, o sea cuando menos un año después.

No es concebible dentro de un terreno de serenidad estimar que los informes rendidos sobre desaseo de un inmue-

ble, o de las sábanas destinadas para los enfermos, aún no se hubieran podido lavar, ni ponerse en condiciones higiénicas. Por lo mismo, los datos que ha aportado la autoridad como defensa de sus actos, del año de mil novecientos veintinueve al primer tercio del año anterior al acuerdo de clausura de la institución, no notoriamente insuficientes para fundar una resolución de esa naturaleza, que es actual fundándose en hechos pasados en un período de tiempo en que no puede suponerse que existan las mismas condiciones, ni menos cuando ha habido cambios en el Consejo de Administración y que según las pruebas que más tarde se apreciarán, la Asociación quejosa, ni se encontraba en las condiciones de la fracción I del artículo 167, ya transcrito, de la Ley de Beneficencia Privada, ni en las de la fracción V del mismo precepto. De llegar a esas conclusiones para fundar los actos de las autoridades en hechos ocurridos aún desde el año de mil novecientos veintinueve, habría que clausurar todas las instituciones de beneficencia pública y privada, porque en tiempos pretéritos hubieran tenido alguna deficiencia que ameritara o no su clausura, y podría invocarla alguna autoridad para dar por terminado ese servicio social.

No podría por este concepto revocarse la sentencia del Juez, declarando procedentes esos agravios, que propiamente se limitan a decir que dicho funcionario no ha apreciado debidamente esas pruebas, sin explicar en qué forma debía haberlas apreciado y por qué razón no hizo una apreciación correcta, lo cual bastaría para tener como ineficaces esos agravios, toda vez que sería imposible fundarse en documentos y fechas tan remotas para resolver un problema de actualidad.

Decimonoveno: El anexo marcado con el número cuatro, contiene el acuerdo de clausura sin ninguna comprobación. Se hace sencillamente una relación vaga sobre que la institución venía funcionando irregularmente, que no contaba con ingresos normales y periódicos, que sus entradas eran eventuales y, en consecuencia, carece de los recursos necesarios para cubrir las erogaciones que demandaba su sostenimiento y sus actividades habían perdido el carácter de utilidad pública que se le reconoció al concedérsele la personalidad jurídica, encontrándose en el caso de las fracciones I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia privada. Tal acuerdo, como se ha dicho, no fue comunicado a la Asociación quejosa, sino únicamente el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Este documento demuestra la existencia del acto reclamado y, por lo mismo, si fue tomado en consideración por el Juez y en ninguno de los agravios se hace especial referencia a él.

Vigésimo: El anexo marcado con el número siete es la copia de un documento suscrito por el Patrono Presidente doctor Avelino Gavaldón Salamanca, y que se refiere a las cuentas de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, documento al que se alude en la prueba pericial, por lo cual es inútil entrar al estudio aislado de esas pieza de autos, debiendo desde luego apreciar que si se dice que existe un déficit de sesenta y un pesos, diez centavos, para el mes siguiente, en otro de los documentos que también en copia certificada presentaron las autoridades responsables, en el

mismo acto de la audiencia, se hace constar que la Asociación quejosa el día de la clausura, o sea el día trece de mayo del mismo año, tenía en el Banco de México una existencia en efectivo de seiscientos cuarenta pesos.

Los anexos marcados con los números diez y once son copias fotostáticas de un oficio dirigido por el doctor Avelino Gavaldón Salamanca, Presidente de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, a la señora Balta Barrantes, comunicándole que quedaba sin efecto el contrato que había celebrado la Asociación con la expresada señora para adquirir donativos para la “Cruz Blanca Neutral”, por no haber sido aprobado ese contrato por la Junta de Beneficencia Privada, quien había ordenado que mientras se resolvía lo conducentes por la referida Junta, quedaban sin efecto los convenios celebrados. El contrato aludido había sido formulado el dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y el Presidente de la misma Asociación, tan luego como recibió el oficio de la Junta de Beneficencia Privada que lo desaprobó, lo dejó sin efecto, mandando el Presidente de la Asociación quejosa recoger circulares, recibos, clisés, etc., y todo lo relativo. El Juez de Distrito no concede valor probatorio a esos documentos conforme al artículo 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque los estima como documentos privados por no estar certificados.

El agravio no es de tomarse en consideración para apoyar en él la revocación de la sentencia, pues desde el momento que se trata de un contrato que se celebrada por el Presidente de la “Cruz Blanca Neutral”, con una persona para recabar donativos para el mejoramiento de los servicios de la misma, señalando un porcentaje del sesenta por ciento para gastos de Agentes, propaganda, y demás servicios que se necesiten, así como también para gastos de sus servicios para la dirección de propaganda y recaudación, y de un cincuenta por ciento cuando los donativos que se obtuvieran fueran menores de quinientos pesos, pues todos esos gastos serían por cuenta exclusiva del concesionario, y desde el momento que no habiéndose aprobado ese medio de obtener ingresos por parte de la Junta de Beneficencia Privada y la Asociación quejosa, acatando en el acto ese acuerdo canceló el contrato celebrado en el mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco, no hay motivo fundado en ley, ni previsto en ninguna disposición, para declarar extinguida la Asociación quejosa por ese acto que la Junta de Beneficencia juzgó irregular, como podría juzgarlos también si se concediera alguna autorización para celebrar alguna fiesta taurina, etc., en que los gastos que demanda esa fiesta exceden al sesenta por ciento de lo que viene a recoger la institución en relación con las entradas que se obtienen, aun suponiendo que hubieran quedado legalmente comprobados esos hechos.

Habiendo atendido inmediatamente la Asociación quejosa las órdenes u observaciones de la Junta de Beneficencia Privada, no puede sostenerse jurídicamente en ningún aspecto, que tales actos que acaecieron en mil novecientos treinta y cinco, motiven el año la clausura de la Institución de Beneficencia multicitada. En esa forma queda demostrado que no tienen ninguna eficacia los agravios. Y del Departamento del Distrito Federal, quinto y décimo de la Beneficencia

Privada y sexto del tercero perjudicado, porque aun cuando el Juez de Distrito hubiera tomado en consideración esas pruebas como rendida conforme a la ley, no justificada los actos de las autoridades responsables al decretar la extinción de una asociación de beneficencia por un error, torpeza, equivocación o como quiera llamársele, pero sin trascendencia, cometido y enmendado inmediatamente. Ninguna disposición legal autoriza tal procedimiento.

Vigésimoprimer: El anexo marcado con el número doce contiene la copia certificada del oficio fechado el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, que ya se ha transcrito, y ese documento ha sido apreciado debidamente por el Juez, toda vez que es la comprobación de la existencia de uno de los elementos del acto reclamado, y sobre el cual no se formula ningún agravio contra la actitud del Juez que tuvo en consideración ese documento.

Vigésimosegundo: La copia certificada que obra a fojas ciento uno, relativa al documento que se acompañó con el informe con justificación, es el ato de clausura de la institución la “Cruz Blanca Neutral”, sita en la Avenida Chapultepec número ochenta y tres, clausura celebrada a las dieciséis horas del trece de mayo de mil novecientos treinta y seis, en el concepto de que la diligencia se entendió con el señor doctor Reyes, miembro del Consejo Directivo de la institución y habiendo intervenido la policía de una manera preventiva, el ciudadano Alfonso Vázquez, en representación del Departamento del Distrito Federal, y el licenciado Ernesto Cortina Gutiérrez, designado liquidador por la Junta de Beneficencia Privada.

Se hace constar en ese documento que el saldo del depósito que la “Cruz Blanca Neutral” tenía constituido en el Banco de México, ascendía a la suma de seiscientos cuarenta pesos. Ese documento, lejos de servir de defensa a los actos de las autoridades responsables demuestran que la institución de referencia disponía en efectivo de una cantidad superior al déficit de sesenta y un pesos, diez centavos, que según la cuenta mensual de marzo de mil novecientos treinta y seis, había para el mes siguiente, y demuestran también que en ese acto, relativo a la liquidación, no se observó lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Beneficencia Privada, como lo sostiene la parte quejosa, artículo que dice que “hecha la declaración de extinción por la Junta de Beneficencia Privada, se procederá a liquidar la institución, nombrándose al efecto un liquidador por el patronato y otro por la Junta”. No se hace especial mención de ese documento en los agravios formulados, por lo cual no se concibe que pueda revocarse la sentencia del Juez si se examina ese documento, que es adverso a las autoridades responsables.

Vigésimotercero: La prueba testimonial dio por resultado que los testigos declararan que la “Cruz Blanca Neutral”, durante el tiempo de su funcionamiento, cumplió eficientemente con su cometido, que dicha institución cuenta con elementos suficientes para curar a los enfermos y heridos que estaban a su cuidado, tales como alcohol, agua oxigenada, algodón, vendas, gasas, etc.; dieron razón de su dicho señalando casos concretos y expresando los motivos por los cuales personalmente conocía los hechos que afirmaban. Esa

prueba fue calificada de bastante por el Juez, porque en su apreciación los testigos dejaron acreditados los anteriores hechos, conforme a los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos civiles. Las preguntas formuladas no destruyeron las afirmaciones de los testigos.

Los agravios expresados sobre el particular, que son el número seis del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el noveno de la Junta de Beneficencia Privada, y el quinto del tercer perjudicado, en el fondo significan el pretender sustituir su apreciación a la del Juez, careciendo de serenidad las críticas que se hacen a la razón del dicho de los testigos, o a la manera censurable literariamente de la redacción o expresiones de la razón del dicho, pero no demuestran que tales declaraciones no deban ser tomadas en cuenta por no reunir los requisitos de los citados artículos en que se apoyó el Juez para aceptar esa prueba como fehaciente. Los agravios sobre este particular son, pues ineficaces.

Vigésimocuarto: Rendida por la Asociación quejosa la prueba pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, habiéndose tenido como peritos nombrados, al propuesto por la misma quejosa, o sea al señor José Antonio Carrasco, y al designado por el Juzgado, señor Francisco Campanella, sin que ninguna de las otras partes hubieran designado al que les correspondía conforme al citado artículo 151; los peritos, que rindieron su dictamen por separado y que lo ratificaron ante el Juzgado, contestan en la forma siguiente las preguntas del cuestionario a que fueron sujetos: el primero, que contiene la pregunta de si en vista de las cuentas presentadas por el Patronato de la 'Cruz Blanca Neutral', su contabilidad ha estado bien manejada técnicamente, el perito Carrasco contesta que la contabilidad de la 'Cruz Blanca Neutral' ha sido llevada de acuerdo con lo preceptuado en el Título II, Capítulo V de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y tres.

El perito Campanella, Contador Público y Auditor, nombrado por el Juzgado, manifiesta que ha examinado los libros de la contabilidad de la Asociación de la "Cruz Blanca Neutral" autorizados por la H. Junta de Beneficencia Privada y que la contabilidad estuvo manejada bajo la vigilancia de aquella Junta, como puede verse por los sellos y las firmas de sus Inspectores que aparecen periódicamente en los libros examinados, y por los oficios dirigidos por la Junta de Beneficencia, aprobando o haciendo observaciones a las cuentas mensuales presentadas por el Patronato, una vez auditadas, por los inspectores. La segunda se refiere a si los ingresos del presupuesto de dicha institución superan siempre a los egresos.

El perito Carrasco contesta afirmativamente, expresando que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, al practicarse el balance general resultó una existencia en caja de treinta y un pesos, treinta y dos centavos, y en igual fecha de mil novecientos treinta y cinco, la existencia fue de un mil doscientos diez pesos, noventa y nueve centavos; el perito Campanella contesta que en el año de mil novecientos treinta y cinco, lo mismo que en el de mil novecientos treinta y seis, los ingresos superaron a los egresos.

A la tercera pregunta, por la que se les interroga para que manifiesten si en el mes de marzo de mil novecientos treinta y seis los egresos superaron al presupuesto de ingresos por las imperiosas necesidades de servicio público, el perito Carrasco afirma que, efectivamente, la "Cruz Blanca" gastó ciento ochenta pesos, setenta y ocho centavos más sobre el presupuesto aprobado, porque era indispensable hacer luego ese gastos sin ser posible esperar la aprobación de la Junta de Beneficencia Privada; y el perito Campanella contesta que, en el mes de marzo aparece que se excedieron en el ejercicio del presupuesto en la partida de "Atención de Hospitales", según el oficio de la Junta. Agrega, que, sin embargo, el perito no encuentra la comprobación de lo asentado por la Junta, puesto que la comparación entre las cantidades erogadas realmente y las fijadas por el presupuesto, son diferentes a las que aparecen en el oficio de referencia de la Junta. La cuarta es para que expresen si con el gasto excedente se pudo atender la necesidad que se llenó sin que por ello se causara desnivel en las finanzas de la Asociación quejosa.

El perito Carrasco contesta que es cierto que el excedente de ciento ochenta pesos, setenta y ocho centavos, se atendió con fondos de la Cruz Blanca, que ha venido teniendo superávit, sin que ello se causara desnivel en las finanzas de esa institución. El perito Campanella contesta en estos términos; que dado que en el mes de enero de mil novecientos treinta y seis hubo un déficit de setenta y tres pesos, cuarenta y cuatro centavos, que en el mes de febrero de mil novecientos treinta y seis, hubo un superávit de noventa y seis pesos, diecinueve centavos y en el mes de marzo del mismo año un déficit entre los ingresos y los egresos correspondientes al primer trimestre de mil novecientos treinta y seis, fue de sesenta y un pesos, diez centavo.

En vista de que el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis había en caja en efectivo, sesenta y un pesos, veintiún centavos, en Almacén (víveres y medicinas) ochenta y dos pesos, cincuenta centavos, y en el Banco de México, S.A., en cuenta de cheques un mil seis pesos, dieciocho centavos, había recursos disponibles en esa fecha de un mil ciento cuarenta y nueve pesos, ochenta y nueve centavos. Considerando, pues, el déficit del trimestre de sesenta y un pesos, diez centavos, y que después de haberlo cubierto quedan en disponibilidad recursos por un mil ciento cuarenta y nueve pesos, ochenta y nueve centavos, por lo que puede llegarse a la conclusión de que a Cruz Blanca pudo cubrir ese exceso, se refiere al de ciento ochenta pesos, setenta y ocho centavos, sin causar un desnivel en sus finanzas.

Además, resulta de las cuentas correspondientes al año de mil novecientos treinta y cinco, que hubo un sobrante en el año de dos mil trescientos sesenta y nueve pesos, dieciocho centavos, que estaba invertido de la siguiente maneja: en equipo, un mil trescientos pesos, en efectivo, un mil ciento setenta y nueve pesos, sesenta y siete centavos. Total, dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos, sesenta y siete centavos, menos ciento diez pesos, cuarenta y nueve centavos, disminución en las existencias de víveres y medicinas. En la

quinta se interroga a los peritos sobre si en el balance de marzo de mil novecientos treinta y seis, la Cruz Blanca tenía en capital disponible la cantidad de sesenta y un pesos, veintiún centavos en caja, y mil seis pesos, dieciocho centavos, depositados en el Banco de México, o sea un total de un mil sesenta y siete pesos, treinta y nueve centavos.

El perito Carrasco contesta de entra conformidad a la pregunta, diciendo que son ciertos esos hechos y que por el arqueo verificado por el Inspector Contable de la Junta de Beneficencia Privada, según consta por su firma y sello, en el oficio en los libros y duplicado de la cuenta que ha tenido a la vista aparece comprobado la existencia en caja de sesenta y un pesos, veintiún centavos; y en cuanto a la existencia en el Banco de México, también le consta por el certificado expedido por la Auditoría de la Institución y por la libreta expedida a la Cruz Blanca por el mismo Banco y la Chequera que al efecto tuvo a la vista.

El perito Campanella manifiesta que sí es cierto que en el balance de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, aparece que la Cruz Blanca tenía un capital disponible de sesenta y un pesos, veintiún centavos en caja y un mil seis pesos, dieciocho centavos, depositados en cuenta de cheques en el Banco de México, y, en su opinión, debería considerarse, además, entre los recursos disponibles la cantidad de ochenta y dos pesos, cincuenta centavos, que figura en el mismo balance bajo el rubro de "Almacén" y que constituye el valor al costo de víveres y medicinas con que la Cruz Blanca proveía a la "Atención de Hospitales".

La sexta pregunta del cuestionario es para que digan si en el balance de marzo de mil novecientos treinta y seis la cuenta equipo tiene un saldo por el valor de éste, de cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos, noventa y seis centavos, o sea un mil doscientos ochenta pesos mayor que el de tres mil quinientos ochenta y dos pesos, noventa y seis centavos, que tenía en marzo de mil novecientos treinta y cinco.

El perito Carrasco contesta ese punto afirmativamente, pues agrega que la cuenta del equipo en el balance de mil novecientos treinta y cinco tiene un saldo de tres mil quinientos sesenta y dos pesos, noventa y seis centavos, y no de tres mil quinientos ochenta y dos pesos, noventa y seis centavos, y en el de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, su saldo por valor del equipo, según inventario, es de cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos, noventa y seis centavos, o sea, un aumento de mil trescientos pesos, valor de un carro de Ambulancia que se compró en abril de mil novecientos treinta y cinco, sin estar comprendida esa partida en el Presupuesto de Egresos para ese año, lo que demuestra una vez más, que los ingresos de la Cruz Blanca son superiores a sus egresos.

El perito Campanella responde que sí es cierto que en el balance de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, la cuenta "equipo" tiene un aumento de un mil trescientos pesos, con relación al saldo de la misma cuenta al treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cinco. Ese aumento está constituido por el valor de un camión de ambulancia comprado en abril de mil novecientos treinta y cinco, según comprobante número doscientos sesenta y cuatro.

La pregunta séptima se refiere a que manifiesten si la cuenta que la Cruz Blanca tiene con la "Nueva Colonia del Valle", S.A., por saldo de la promesa de venta de un terreno, tiene un saldo deudor por capital de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos, y por intereses hasta diciembre de mil novecientos treinta y cinco de tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos, dieciocho centavos, pero que no puede considerarse como pasivo de la Cruz Blanca, desde el momento en que el valor del terreno no está considerado en el activo de la misma.

A esa pregunta el perito Carrasco cree pertinente aclarar que según la contabilidad de la Cruz Blanca, ésta posee en propiedad, debidamente escriturado, un terreno ubicado en la Nueva Colonia del Valle, con superficie de mil quinientos metros cuadrados y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos, veintisiete centavos, de precio, y otro, en promesa de venta, de setecientos setenta metros 55.38 centímetros cuadrados, del que se le adeudan dos mil seiscientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos.

Este último, por causas que se ignoran, pero que presume hayan sido la falta de fondos en años anteriores, no ha sido totalmente pagado y conforme a la cláusula tercera del contrato de promesa de venta número ciento treinta y cuatro, celebrado el tres de junio de mil novecientos veintidós, la "Nueva Colonia del Valle", S.A., puede, al no haberse verificado el pago de cuatro mensualidades, dar por rescindido el contrato, teniendo derecho la Cruz Blanca, en ese caso, a la devolución del setenta y cinco por ciento de las sumas pagadas, cuando el mismo terreno haya sido vendido por la Compañía a otra persona. En tal virtud, de llevarse a cabo la rescisión, la Cruz Blanca tendría un regular ingreso ya que automáticamente tendría que cancelarse la cuenta que por intereses a Acreedores Diversos existe en la contabilidad.

El perito Campanella contesta que sí es cierto que aparece un saldo de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos, a favor de la "Nueva Colonia del Valle", S.A., dentro de la cuenta "Acreedores Diversos" folio sesenta y uno del Mayor. Sí es cierto que aparece a favor de la misma Compañía la cantidad de tres mil trescientos veintinueve pesos, cuarenta y cuatro centavos, dentro de la cuenta "Acreedores por Intereses", folio treinta y cinco del Mayor. El valor del terreno sí está considerado dentro del activo de la institución en la cuenta "Inmuebles Improductivos", folio treinta y uno del Mayor. Puede considerarse que ambos créditos a favor de la "Nueva Colonia del Valle", S.A., constituyen un pasivo condicional en vista de que hay un contrato de promesa de venta número ciento treinta y cuatro, de fecha tres de junio de mil novecientos veintidós, por la fracción catorce, manzana número ciento sesenta y siete, de la Colonia del Valle, por setecientos setenta metros cuadrados y 55.38 centímetros, firmado por el doctor Castro Villagrana, como Presidente de la Cruz Blanca, que establece en su cláusula tercera que la falta de pago de cuatro mensualidades dejará inexistente de pleno derecho la promesa contenida en ese contrato, quedando rescindido sin necesidad de declaración judicial.

En beneficio de la Cruz Blanca, la Compañía no tendrá más obligación que devolverle el sesenta y cinco por ciento del importe del total que hubiere pagado, de acuerdo con el precio a que la Compañía enajene el lote a tercera persona. Hay además una carta de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en la que la Compañía ofrece condonar tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos, dieciocho centavos, de intereses si el pago se hace desde luego.

La pregunta octava expresa que, si es cierto que hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, la Cruz Blanca contaba con ingresos suficientes para cubrir sus erogaciones, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por la Junta de Beneficencia Privada para ese año. El perito Carrasco da contestación afirmativa, agregando que por la existencia que la “Cruz Blanca Neutral” tenía en efectivo el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, se ve que sus ingresos hasta esa fecha habían sido suficientes no sólo para cubrir las erogaciones de acuerdo con el presupuesto de egresos, sino hasta para aumentar su equipo y contar con un remanente en el Banco de México.

El perito Campanella responde que los recursos disponibles y realizados de la Cruz Blanca el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis sí eran suficientes para cubrir sus erogaciones fijadas por el presupuesto para el año de mil novecientos treinta y seis. La novena y última pregunta es sobre si es cierto que hasta los últimos meses, antes de declararse la extinción de la Cruz Blanca, ésta cubrió satisfactoria y puntualmente las erogaciones que demandaba su presupuesto de egresos. El perito Carrasco da también contestación afirmativa, agregando que en la contabilidad no existe constancia alguna de que hasta el momento de declararse la extinción de la Cruz Blanca haya contraído deudas, lo que demuestra que ha cubierto debidamente las erogaciones que demandaba su presupuesto de egresos.

El perito Campanella responde que sí aparecen pagadas hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis las erogaciones señaladas por el presupuesto de egresos.

Vigesimoquinto: El Juez, al terminar el estudio de las pruebas de las autoridades responsables, sosteniendo que ni prueban que los egresos eran superiores a los ingresos, ni que la “Cruz Blanca Neutral” había perdido su carácter de utilidad pública, dice que las pruebas que rindieron no tuvieron base bastante para comprobar que eran de aplicarse las fracciones I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, con tantas más razón cuanto que no hubo ningún dictamen pericial de contador, o de médico cirujano para comprobar los hechos sostenidos por los inspectores legos en ambas materias.

Entra a considerar la hipótesis de que fueran ciertos los datos que arrojan las pruebas de las autoridades responsables, mas manifiesta que éstas quedaron destruidas con las pruebas presentadas por lo quejosos y con los documentos que el perito nombrado por el Juzgado, señor Francisco Campanella, acompañó a su dictamen.

Hace el estudio de los dictámenes, que ya han sido expuestos en este fallo, y estudio también los documentos presentados por el perito Campanella, a los cuales va ha-

ciendo referencia al contestar las preguntas, documentos interesantes que, en síntesis, dice lo siguiente: el número uno, que obra a fojas cincuenta, es una copia certificada expedida por el licenciado Octavio Mendoza González, Secretario General de la H. Junta de Beneficencia Privada, en donde consta el presupuesto presentado por el doctor Avelino Gavaldón Salamanca, Presidente del Patronato de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”; ese presupuesto es para el año de mil novecientos treinta y seis.

El resumen de los gastos importa ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, cuarenta y seis centavos; el total de los ingresos es de diez mil setecientos ochenta y cinco pesos, noventa y seis centavos; hay pues, un superávit de un mil novecientos veintisiete pesos, cincuenta centavos. El documento número dos es un oficio dirigido por el Secretario General de la Junta de Beneficencia Privada el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis, cuando ya secretamente para esa Institución de la Cruz Blanca se había declarado su clausura, dirigido al Patronato de la Asociación Mexicana, refiriéndose al oficio de treinta y uno de enero del mismo año. Dice la comunicación que la Junta, en sesión de ese día —veinticinco de abril—, aprobó las cuentas de la institución de la “Cruz Blanca Neutral”, correspondientes al mes de enero de dicho año, sin observaciones.

El documento número tres es una copia certificada expedida por el mismo licenciado Octavio Mendoza González, Secretario General de la Junta de Beneficencia Privada, y contiene el informe del inspector Luis Daniel, con relación a las cuentas del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis, y se hace referencia a que:

“I.—Se efectuó el arqueo de Caja, estando de acuerdo el saldo respectivo con la cuenta hasta el día de la visita.

“II.—Los ingresos y los egresos registrados en el mes, fueron debidamente comprobados con los documentos que los amparan.

“III.—Los productos devengados y los gastos vencidos, fueron debidamente contabilizados en el Libro de la Institución.

“IV.—Confrontadas las cuentas con los libros, se encontraron de acuerdo, por lo que estimo que pueden ser aprobadas, sin ninguna observación”.

El documento número cuatro es una comunicación firmada por el mismo Secretario General de la Beneficencia Privada, licenciado Octavio Mendoza González, dirigida al Patronato de la Asociación Mexicana de la ‘Cruz Blanca Neutral’. Ese documento es de fecha veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis y aprueba las cuentas de esa Asociación, correspondientes al mes de marzo de ese mismo año. Se expresa en esa comunicación que los gastos que hizo la Asociación se excedieron a los previstos en el presupuesto en el ramo de “Atención de Hospitales”, en cuarenta y siete pesos, cincuenta y dos centavos, en la subpartida de Alimentación; en ciento veinte pesos, treinta y seis centavos, en reparación de uno de los camiones de ambulancia de esa Institución, y en la cantidad de doce pesos, noventa centavos, en pasajes; por ello la Junta llama la atención del patronato para que se ajusten a lo asignado mensualmente en el pre-

supuesto, y cuando tenga que hacer gastos ordinarios que solicite la autorización de la Junta.

Este documento, como se ve, indica que lejos de estar la institución de referencia en malas condiciones pecuniarias tenía elementos hasta para hacer gastos extraordinarios de momento que importaban considerables cantidades.

Más aún, los tres oficios que se han mencionado, uno de veintidós, otro de veinticinco y otro de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis, que fueron posteriores a la fecha del oficio que se libró al patronato de la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral" comunicándole que el Jefe del Departamento del Distrito Federal había decretado su clausura, persuaden de que la reconsideración pedida tuvo motivos muy poderosos, porque el acuerdo de clausura era enteramente infundado, desde el momento en que había un superávit para el año de mil novecientos treinta y seis de la cantidad de un mil novecientos veintisiete pesos, cincuenta centavos.

Las cuentas de enero, febrero y marzo del mismo año fueron aprobadas, y a la última, si bien se le hicieron observaciones, esas observaciones, lejos de fundar la clausura, indicaban que había excedentes en los ingresos de la Asociación, que podía hacer gastos, aun fuera del presupuesto, lo que viene a poner de manifiesto la incorrecta aplicación de los incisos I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, al acordar la clausura de la Institución. Llama altamente la atención sobre que la apreciación que hace el Juez de esa prueba concluyente para tener como injustificados los actos de las autoridades responsables, haya motivado los agravios décimotercero de la Junta de Beneficencia Privada y séptimo del tercero perjudicado.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal asintió o no pudo formular agravios. El expuesto bajo el número décimotercero por la Junta de Beneficencia Privada, lejos de constituir un agravio, es la confesión implícita de la falta de argumento para destruir esa prueba irrefutable de la arbitrariedad con que obraron las autoridades responsables. Ese agravio se hace consistir en que la sentencia estimó con pleno valor probatorio un dictamen pericial hecho con festinación, en unas cuantas horas, en el que no se hizo el estudio económico y financiero de la institución con vista de sus libros, que no fueron presentados al perito. Esta afirmación, sin descansar en pruebas, no viene a señalar ningún concepto jurídico de por qué no debía haberse aceptado ese dictamen, ni qué precepto se violó con la apreciación que hizo el Juez en uso de la facultad que le concede el artículo 150 de la Ley de Amparo y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El agravio que sobre el particular expresa el tercero perjudicial, es aún más inconsistente y está también basado en inexactitudes. Comienza por decir que el Juez debía haber calificado la prueba pericial según las circunstancias; y esto, que precisamente fue lo que hizo el Juez, no lo combate en ninguna forma jurídica la Asociación tercera perjudicada, sino que confirma la exacta aplicación del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Agrega que el dictamen del perito no hace fe si los hechos no han sido comprobados por otros medios, y en el

examen detallado que se ha hecho de los dictámenes periciales se señalan esos medios perfectamente comprobados, y uno de los peritos aun acompañó con su dictamen documentos de indiscutible valor probatorio, por tratarse de copias certificadas expedidas por las mismas autoridades responsables de constancias que obran en sus archivos, y, por lo mismo, hacen prueba plena conforme a los artículos 337 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También la Asociación tercer perjudicada apartándose de la verdad sostiene que en un mes hubo un superávit de mil y tantos pesos, cuando en todos los precedentes había habido déficit y la misma contabilidad acusa una deuda mucho mayor que los peritos pretenden cubrir con una posible indemnización al rescindir un contrato de compraventa. Los agravios, son pues, notoriamente injustificados, al extremo de que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, principal autoridad responsable, no se atrevió a atacar esos dictámenes periciales, que ponen de manifiesto las violaciones palmarias de que ha sido víctima la Asociación Mexicana de la "Cruz Blanca Neutral".

Ni siquiera aparece que las autoridades responsables hubieran creído eficaz nombrar peritos para la prueba pericial, y ya se ha visto que los informes y dictámenes, como los llama la tercera perjudicada a los informes de los inspectores escolares y administrativos del año anterior al de la clausura, no fueron en su oportunidad ni tomados en consideración por las mismas autoridades responsables, toda vez que ni siquiera se dio conocimiento de ellos a la Asociación de la "Cruz Blanca Neutral", para la debida aclaración de los hechos, sino que vinieron aprobándose mensualmente sus cuentas y seguía funcionando esa Asociación, que iba a cumplir veinticinco años de existencia cuando fue acordada arbitrariamente su clausura.

Vigésimosexto: El Juez hace referencia en su fallo a que el libro de los lesionados, presentado como prueba por la quejosa, arroja un total de tres mil ciento sesenta y nueve, atendidos durante los primeros meses del año de mil novecientos treinta y seis; afirma que el libro en cuestión tiene el valor probatorio que le da el artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la prueba testimonial, que coadyuva a la otra prueba, tiene un valor pleno de acuerdo con los artículos 346 y 347 del mismo ordenamiento; que, en consecuencia, ha demostrado la quejosa de una manera amplia las violaciones de que se queja, y en cambio, las autoridades responsables no han justificado sus actos. El Jefe del Departamento del Distrito Federal en su agravio séptimo, la Junta de Beneficencia Privada en su agravio séptimo, la Junta de Beneficencia Privada en el undécimo, y la tercera perjudicada en el octavo, combaten la inexacta aplicación que hace el Juez del artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, equiparando esos libros como de negociaciones mercantiles y dándoles el valor que les atribuye el Código de Comercio.

Estos agravios deben estimarse como procedentes en cuando a la inexacta aplicación de ese precepto pero ni esos documentos son los que deciden la cuestión y aun puede prescindirse de una manera absoluta de su existencia para que queden en pie las demás pruebas rendidas por la parte quejosa,

así como la apreciación de las aportadas por las autoridades responsables, que no justifican en forma alguna sus actos atentatorios.

Más a pesar de la improcedente aplicación de ese artículo por parte del Juez, debe decirse que la quejosa, desde su demanda, señala como una de los hechos en que también funda el amparo, los que expresan los datos que trata de justificar por medio de la presentación de todos esos libros de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”.

Presentó también como prueba el escrito de seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, en que se pidió la reconsideración y en el que se vuelven a referir esos hechos. Igualmente exhibió las copias de los datos ministrados al Departamento de Estadística Nacional, en donde se acusan los mismos datos a que se refiere la quejosa como fundamento de los hechos relativos que expone en su demanda, y las autoridades responsables eluden todo informe sobre esos particulares, y ni siquiera rindieron sus informes justificados oportunamente, y ni con documentos, ni siquiera con afirmaciones en sentido contrario quedaron objetados esos hechos expuestos por la quejosa, por lo cual es de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, que dice: “La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario”.

Más aún, esos datos estadísticos se acompañaron con el mismo escrito de reconsideración dirigido al Jefe del Departamento del Distrito Federal, según se expresa en el mismo. De ese criterio, que está en poder de las autoridades, han presentado como prueba algunos párrafos las mismas autoridades responsables, y en la demanda de amparo se hace referencia a que se acompañaron esos datos estadísticos que revelan que durante los cuatro primeros meses del año de mil novecientos treinta y seis, las personas atendidas ascendieron a la suma de tres mil ciento sesenta y nueve, arrojando un total de ochocientos tres servicios de ambulancia, cifras que vienen a revelar elocuentemente que la “Cruz Blanca Neutral” estaba en posibilidad, y en condiciones económicas de poder subsistir por sus propios ingresos, manteniendo su carácter de utilidad pública.

La copia certificada de ese escrito de seis de mayo ha sido presentada como prueba por la quejosa, y ese documento hace prueba plena según el artículo 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las afirmaciones de referencia, que constan en ese escrito, que no ha sido objetado por las autoridades responsables; la falta de informe sobre el particular y las demás pruebas rendidas establecen la presunción de que habla la fracción III del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por no haber sido negados esos hechos, ni haberse tratado de desvirtuar por prueba alguna, deben tenerse como probados en los términos del artículo 351 del mismo Código, que dice: “Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones a que se refiere la fracción III del artículo 325. Esa fracción III expresa que las presunciones

son: “III.—Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado”.

Vigesimoséptimo: En consecuencia, comprobados los hechos del servicio social que ha prestado la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, la aprobación de sus cuentas mensuales, la formación y aprobación de sus supuestos, la existencia de un puesto de socorros, el mismo monto de los presupuestos, que como se ve por documento expedido por la autoridad responsable (fojas cincuenta) ascendían los egresos a más de ocho mil pesos, hacen apreciar las pruebas presentadas de los libros y datos estadísticos como presunciones que tienen fuerza de prueba en los términos de los artículos 350 y 351 del Código Procesal citado, y, por lo mismo, los agravios aunque procedentes ameritan la revocación del fallo del inferior, ni menos cuando las consideraciones que hace dicho Juez, relacionándolas con otras pruebas, entre ellas la testimonial, no son destruidas por los agravios, citados, ni mucho menos en esas únicas consideraciones descansa la sentencia del Juez de Distrito, sino que aún podría prescindirse de esa prueba para concluir, como ya se ha evidenciado que los actos de las autoridades responsables han conculcado las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Vigesimooctavo: El Juez de los autos expresa que la quejosa ha demostrado las violaciones que reclama, y cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que obra en la página mil ciento ochenta y nueve, tesis seiscientos veintisiete del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “A la autoridad responsable toca la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar, con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos. Dos son las condiciones que deben concurrir para negar el amparo, que el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional”; y concluye expresando que como las pruebas de las responsables no son suficientes para justificar sus actos, en vista del examen que ha hecho detalladamente de las pruebas, concede la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables por la resolución que determinó que no era de revocarse y, por tanto, subsistía el acuerdo por medio del cual se declaraba extinguida la Asociación de la “Cruz Blanca Neutral” y por pérdida su personalidad jurídica. En cambio, la quejosa había patentizado por las pruebas que en resumen expone, las violaciones que en sus derechos y posesiones había sufrido.

Contra la última argumentación del Juez sobre la aplicación de la jurisprudencia transcrita, ni las autoridades responsables, ni la tercera perjudicada expresaron agravios; y bastaría solamente esta circunstancia para dejar firme la sentencia recurrida, pues dado el análisis que se ha hecho de todas las pruebas y de los preceptos en que se apoyan las autoridades responsables, se ve que sus actos son a todas luces injustificados.

Vigesimonoveno: Las autoridades responsables se fundan concretamente en la fracción I del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, que dice que las instituciones per-

manentes o transitorias de beneficencia privada, se extinguirán: “I.—Cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demanda su sostenimiento”. Ninguna prueba rindieron las autoridades sobre el particular, sino del cúmulo de probanzas que obran en el juicio, entre ellas la prueba pericial, y las existencias en metálico, así como el valor de los inmuebles, se ve que dicha Asociación tenía elementos sobrados para subsistir y siempre tenía reserva para afrontar cualquier gasto extraordinario, y aun los llegó a hacer, excediéndose del presupuesto, lo que indica que sus condiciones económicas estaban dentro de los términos de la fracción I citada.

La afirmación que hacen todas las instituciones de beneficencia de que se encuentran en estado de pobreza y de que necesitan más ayuda, no puede tomarse como motivo serio para aplicar la fracción I del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, porque es preciso el dictamen de peritos, la comprobación fehaciente de las circunstancias económicas de alguna institución de beneficencia, para que se base jurídicamente una resolución de extinción.

Más aún, la quejosa se ha visto obstruccionada por las autoridades responsables, desde el momento que no se le ha concedido la autorización para vender sus inmuebles improductivos, ni siquiera se le permitió que dispusiera del donativo que le había hecho por un mil quinientos pesos el Comité Pro-Auxilio del Salvador y Honduras, según lo expresa una de las pruebas presentadas por las mismas autoridades responsables (Véase la foja setenta y dos). No basta, pues, que en un ato o sesión se hagan afirmaciones más o menos especiosas, ni so están basadas en pruebas irrefutables y sin que se haya oído en defensa a la Asociación, a quien se pretende privar de sus derechos, para no violar las garantías que conceden los artículos 14 y 16 constitucionales.

Documentos que existen desde el año de mil novecientos veintinueve al primer tercio de mil novecientos treinta y cinco, no pueden fundar la extinción de una asociación en mil novecientos treinta y seis, cuando todas las cuentas de ese año eran aprobadas y cuando había un superávit de sus ingresos sobre sus egresos, y más aún, cuando contaba con bienes inmuebles que la Junta de Beneficencia Privada debiera haber autorizado su enajenación, aun para cumplir con el precepto del artículo 27 constitucional que, por otra parte, eran improductivos para la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, que además, tenía todavía depósitos en el Banco de México, para afrontar cualquiera emergencia. Estos hechos, perfectamente comprobados, indican la violación manifiesta de la fracción I del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, máxime cuando, como lo dice la misma quejosa, no se rindió ningún informe de peritos contadores para comprobar los hechos a que se refirieron dos inspectores escolares y administrativos, que se basaban únicamente en una apreciación meramente personal y única, que no era suficiente para dictar un acto de tanta trascendencia y tan contraria al espíritu de las leyes y de las doctrinas de los tratadistas.

Trigésimo: El otro fundamento del acto de las autoridades responsables fue la fracción V del artículo 167 tantas

veces mencionado, que dice que también procede la extinción de las instituciones de beneficencia privada cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce al concedérseles personalidad jurídica. Ni siquiera se expresa en esa resolución si la causa de su actividad se desarrollaba conforme a sus estatutos de una manera contraria al verdadero concepto de utilidad pública, para que en ese caso se acordara que se presentase el proyecto de reformas a esos estatutos antes de decretar la extinción de la Asociación.

Pero debe advertirse, que la apreciación de que una institución ha perdido su carácter de utilidad pública no debe dejarse al criterio más o menos personal o discrecional de la autoridad que quiera cometer algún acto atentatorio o violatorio de garantías, sino que es preciso que la interpretación de ese concepto esté apoyada en algún precepto legal, o en principios científicos; y el artículo 14 de la Ley de Beneficencia Privada, en su párrafo segundo, dice que “Se entenderán por actos no lucrativos y de utilidad pública: los ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiados”. ¿Comprobaron, acaso las autoridades responsables que la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral” había abandonado sus orientaciones de trabajar con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiados para dedicarse a actos lucrativos, o se señaló siquiera alguna de sus actividades que no respondieran al propósito consignado en el párrafo segundo, transcrito, del artículo 14?

Nada de eso existe en el expediente, ni en los informes, ni en ninguna de las pruebas aportadas por las autoridades responsables; luego debemos concluir lógica y jurídicamente que sus actos son manifiestamente arbitrarios y que conculcan las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque si al amparo de las leyes vigentes funcionaba esa asociación, no puede ser molestada sino por orden fundada y motivada de autoridad competente que notoriamente descansara en la ley, y esa exacta aplicación debía haber sido el fundamento de una orden de clausura de esa naturaleza, para privarla de sus propiedades, posesiones y derechos, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se cuenta el derecho de defensa y de ser oída siquiera respecto de los cargos que se formularan en su contra.

Como se dice, ni siquiera se le dieron a conocer los informes que en años anteriores se habían rendido, lo que indica, o que utilizar esos informes de una época pasada para una época presente significa una falta de justificación, o que aquellos informes habían sido menospreciados por no haberse acompañado de comprobación indiscutible alguna; pero en cualquiera hipótesis, no se demostró por las autoridades responsables, ni que la institución de referencia estuviera incapacitada para cubrir las erogaciones que demandaba su sostenimiento, ni que funcionara de manera que sus actividades hubieran perdido el carácter de utilidad pública.

El que haya otras asociaciones que cuenten con mayores elementos no excluye la obligación que tienen las autoridades de prestar su apoyo a todo lo que signifique un

acto de servicio público en ayuda del Gobierno, o a alentar y proteger a los que consagran energías para que sean auxiliados oportunamente sus semejantes. Bastaba con que sus presupuestos fueran aprobados, lo que demuestra que eran suficientes para coadyuvar a un servicio público, para que no se exigiera que una asociación, que vive de la filantropía de sus socios, fuera precisamente una institución acaudalada, en la que nada más se hiciera lujo de ostentación y no de humanitarismo ni de verdadera y noble ayuda social.

Trigesimoprimer: Con mucho acierto el representante del Ministerio Público en segunda instancia ha emitido algunos conceptos interesantes que están de acuerdo con el criterio de esta Sala y con las doctrinas contemporáneas, acerca de las asociaciones benéficas. Después de analizar todas las causas de sobreseimiento, conceptuándolas de improcedentes, estudia también la cuestión de la falta de personalidad, sosteniendo la tesis de que ya no es discutible la del representante de la quejosa, de acuerdo con las ejecutorias de esta Corte, que obran en los tomos XXVII, página ochocientos siete, “Assael Mauricio”, y XXX, página cuatrocientas setenta y ocho, “Rivas Tagle de Macedo Guadalupe y coagraviados”, ambos del Semanario Judicial de la Federación. Entra al examen de las pruebas presentadas por una y otra parte, y aun se refiere al acto ilegal de cerrar violentamente las Oficinas de la institución quejosa, sin dar lugar a que el Patronato de esa Asociación nombrara otro liquidador, contraviéndose lo dispuesto por el artículo 169 y demás relativos de la Ley de Beneficencia Privada.

Sostiene la siguiente tesis, que está de acuerdo con el espíritu de la Ley de Beneficencia, produciéndose sobre el particular en estos términos: “Además, debe tomarse en cuenta que la Cruz Blanca ha sido una institución de beneficencia vinculada íntimamente con la Revolución Mexicana, la cual una vez hecha Gobierno, no puede ni debe permitir que sea atropellada, pues aún haciendo caso omiso de dicha vinculación, es obligatorio para el Estado fomentar las actividades benéficas iniciadas por los particulares, que redundan en beneficio de la colectividad y que auxilian al propia Estado en los servicios de asistencia social; por lo que a todo trance debe procurarse el establecimiento y sostenimiento del mayor número de instituciones de beneficencia privada, no debiendo contribuir los órganos del Poder Público a la desaparición de dichas instituciones”. Lo que pone de manifiesto que las autoridades responsables, ni por la letra, ni por el espíritu de la ley fundaron debidamente sus actos.

Trigesimosegundo: Poca seriedad revisten las argumentaciones respecto de que el amparo se ha pedido únicamente contra la negativa de la reconsideración, pero no contra el acuerdo expresado en el oficio de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis. De las constancias de autos aparece perfectamente fijado el hecho de que el oficio de veintiuno de abril contiene la comunicación que dirige la Junta de Beneficencia Privada al Patronato de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, haciéndole saber que el Jefe del Departamento del Distrito Federal había acordado la clausura de dicha institución benéfica.

No se expresa en ese oficio que la junta de Beneficencia Privada hubiera acordado tal clausura, aun cuando con posterioridad y durante el término de prueba se haya remitido copia certificada del acta correspondiente, en donde la Junta dicha tomó el mismo acuerdo en vista de la aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Ese acuerdo de la Junta de Beneficencia nunca llegó a ser notificado a la quejosa, y de él tuvo conocimiento hasta rendirse esa prueba, o se, en la audiencia de derecho, por que ni siquiera esa acta se acompañó con los informes de las autoridades responsables que debieron haber rendido con los justificantes correspondientes.

El oficio fechado el veinte de junio, contiene ya la resolución definitiva por la cual, y vistas las razones del caso, según se dice, se confirma el acuerdo de clausura declarando perdida la personalidad jurídica de dicha institución. Si en ese acuerdo, que pudo haber revocado el anterior, se precisa cuál es el acto de las autoridades responsables que dan por concluida definitivamente la función que venía desempeñando la Asociación quejosa, si por ese oficio se ve que la clausura no es temporal, para el efecto de su organización, sino es definitiva, porque se agrega que debe tenerse como perdida su personalidad jurídica, la Sala no puede tomar en cuenta argumentaciones que, verdaderamente, no precisan ningún concepto jurídico, como es el sostener que se pidió amparo únicamente contra la negativa de reconsideración, pero no contra la extinción de la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, siendo inconcebible que las autoridades judiciales de la Federación pudieran ocuparse de resolver sobre el punto aislado de si se debió haber declarado procedente la reconsideración, pero teniendo por firme el acto de la extinción de la Asociación quejosa.

En consecuencia, forzosamente tiene que estudiarse el acto reclamado en su integridad, o sea, si fue arreglada a derecho la clausura acordada de la “Cruz Blanca Neutral” y su extinción definitiva, que es la resolución que se contiene en el oficio fechado el veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, que motiva el amparo a estudio.

Trigesimotercero: Tampoco puede tomarse como argumentación para combatir la personalidad, que entre los documentos presentados para justificarla, además de que está reconocida por las autoridades responsables, no aparezca alguna acta o documento de identificación de cada uno de los miembros que votaron para Presidente del Consejo de Administración a favor del doctor Avelino Gavaldón Salamanca, porque esas comprobaciones, ni las exige ley alguna, ni pueden realizarse en forma jurídica, toda vez que el notario que transcribe un acta debe cerciorarse de que es el libro que corresponde a una institución que funciona bajo la protección y reconocimiento oficial, y, por tal motivo, no puede tener seriedad esa argumentación para exigir que cada uno de los que asisten a las sesiones de un Consejo comprueben en cada sesión su personalidad, o sea necesario que tanto las autoridades como los particulares en cada intervención antes las autoridades de la Federación, comprueben la existencia y vigencia de sus nombramientos, sus representación, su capacidad para ser socios de alguna institución o miembro

de algún consejo, porque si sentamos la tesis de que son jurídicas e indispensables exigencias de esa naturaleza, tendríamos que desechar todos los recursos de revisión que se interpusieran, como en el caso, si no estaba identificada al personalidad de cada uno de los que intervenían, o hacían valer el recurso, acompañando sus nombramientos y documentos relativos a su identificación y a la de aquellos que les habían conferido el cargo, lo que sería insólito y falto de sentatez,

Trigesimocuarto: En esta revisión se han presentado documentos, escritos y alegatos, fotografías, etc., comprobantes de los servicios que han prestado, respectivamente, dichas instituciones, la “Cruz Blanca Neutral”, y la “Cruz Roja”; se hacen cargos recíprocamente, inculpando la primera a la última de que presta ésta sus servicios por ostentación y que se rehusó en épocas críticas para el triunfo de la Revolución, prestar sus servicios, y que en cambio ha condecorado a personajes enemigos de las Instituciones y también a personas que han luchado por el triunfo de los principios que informan la Constitución, pero se ha descubierto que estos últimos actos han tenido siempre la mira intencionada de combatir a la “Cruz Blanca Neutral”, porque después de haber prestado un servicio han aparecido esas gestiones tendientes a la desaparición de la Asociación quejosa; que esto se atribuye a que como el testamento del señor Fernando Michel, no fue escrito de su puño y letra, sino por otra persona y copiado en máquina y éste data desde mil novecientos veintiséis, se ha sospechado su contenido y han sido el origen de esas pugna constante para destruir a la asociación nombrada como heredera en primer término.

Por su parte la Asociación Mexicana de la “Cruz Roja”, ha tratado de demostrar que su radio de acción es mayor y que ha prestado importantes servicios en toda la República, y que cuenta con mucho mejores elementos que la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”. La Sala, no estima conveniente, ni jurídico, entrar el estudio de toda esa documentación presentada, recortes de periódicos, fotografías y demás elementos, que tienden, más bien, a formar una convicción personal, pero no a informar una sentencia jurídica, porque, ni están presentados esos recados dentro del término probatorio ante el Juzgado del Distrito, ni son documentos públicos que acreditaran hechos supervenientes, que por un principio jurídico debieran tomarse en consideración, ni el criterio de la Sala es el de ahondar divisiones que existan entre instituciones de beneficencia, cuyo fin humanitario debiera apartarse de esas fricciones pasionales, impropias en la alta esfera de altruismo en que deben obrar instituciones que tienden a coadyuvar a un servicio social; y como por otra parte, esas cuestiones no han sido materia de agravios de los recurrentes, ni son tampoco objeto de la demanda de amparo, no deben tomarse en consideración, para no desviar la orientación jurídica que debe examinar esta ejecutoria.

Trigesimoquinto: Si es pertinente, para demostrar que las autoridades responsables no han fundado sus actos en la justicia, sino que han interpretado indebidamente las fracciones I y V del artículo 167 de la Ley de Beneficencia Privada, señalar la tendencia contemporánea que fijan los

tratadistas respecto de la misión del Estado para con las asociaciones de beneficencia que tienen por objeto mejorar un servicio social. Las instituciones de beneficencia prestan un servicio social que las autoridades deben proteger. Gastón Jéze, en su obra *Los Principios Generales del Derecho Administrativo*, edición de mil novecientos veintiocho, páginas trescientas cuatro y trescientas cinco, dice lo siguiente: “No es siempre la Administración pública quien toma a su cargo la satisfacción de las necesidades de interés general. De hecho sucede, muy frecuentemente, que un particular o una entidad consagra su actividad a prestar ciertos servicios al público. Especialmente ocurre así en materia de obras benéficas o sociales”. “Del mismo modo, el lado de la asistencia pública y los establecimientos benéficos (asilos, hospicios, hospitales), constituidos en servicios públicos, con o sin patrimonio propio (establecimientos públicos), hallamos fundaciones privadas (hospitales, hospicios particulares, etc.).”

Y en la página trescientas trece señala las orientaciones para fundar los establecimientos que prestan un servicio público, que deben ser protegidos y no clausurados: “La consideración de que estos establecimientos privados persiguen un fin de interés general puede ejercer una cierta influencia sobre su situación y sobre su régimen jurídico. 1o.—Frecuentemente favorece la Administración pública las obras o los establecimientos privados por subvenciones, dotaciones o asignaciones de bienes inmuebles a título gratuito. 2o.—El legislador facilita la vida de los establecimientos de utilidad pública confiriendo a los individuos adscritos a su gestión ciertos poderes jurídicos, una capacidad especial. 3o.—El legislador favorece su desenvolvimiento, autorizando a los particulares a afectar especialmente cosas o bienes a la consecución del fin de interés público perseguido por los fundadores del establecimiento. 4o.—El legislador somete a control la acción de los individuos adscritos a la gestión del establecimiento de utilidad pública de que se trata”. Vicente Santamaría de Paredes, en su tratado *Curso de Derecho Administrativo* edición de mil novecientos catorce, páginas trescientas noventa y cinco, expone esta doctrina que confirma la tesis de que debe respetarse la voluntad del fundador o del testador cuando fomenta alguna asociación o fundación, pero no debe tender la acción del gobierno a clausurar esa clase de establecimientos: “El Protectorado es la alta inspección y tutela que ejerce el Gobierno, vigilando los actos de los patronos, cuidando de que cumplan la voluntad del fundador, e interpretándola y supliéndola cuando sea necesario. Responde el protectorado a la misión jurídica del Estado, el cual, de esta suerte, defiende el derecho del fundador, haciendo cumplir su voluntad, que es la ley de la fundación, y ampara el derecho de las personas llamadas a obtener sus beneficios, que por ser desconocidas o inciertas no pueden reclamarlo. El Gobierno tiene además de las funciones generales del protectorado, las especiales de patronazgo que le corresponden en los establecimientos que él ha fundado, o que le han conferido los particulares o de que se ha encargado por hallarse la fundación huérfana de representación. En tales casos encomienda el patronazgo a juntas especiales, para dejar a salvo la acción fiscalizadora del protectorado que se

reserva sobre estas juntas”. José Gascón y Marín, *Tratado de Derecho Administrativo*, edición de mil novecientos treinta y tres, páginas trescientas cuarenta y ocho, expresa estos conceptos: “Constituye la acción benéfica una manifestación de acción social, plantea problemas ante el hecho de la desigualdad social, económica, cultural, etc., de diversos aspectos, entre ellos el político, el jurídico, el técnico, el social, y el administrativo”. León Duguit, *Manual de Derecho Constitucional*, páginas doscientas setenta y siete, doscientas setenta y ocho y doscientas setenta y nueve, dice lo siguiente: “77.— De las obligaciones positivas del Estado. Hasta aquí se ha tratado de las cosas que el Estado no puede hacer, de lo que jurídicamente el Estado ha de respetar y hacer que sea por todos respetado. Pero es incontestable que, en los modernos conceptos jurídicos, la subordinación del Estado al derecho entraña otras consecuencias. No solamente hay cosas que el Estado no puede hacer, sino que hay también otras cosas que el Estado está obligado a hacer; hay obligaciones positivas que se imponen a él; hay leyes que tiene la obligación de dictar y ejecutar. Sí es cierto que no se está de acuerdo sobre la extensión ni sobre el fundamento de estas obligaciones, todo el mundo reconoce, sin embargo, que estas obligaciones, y los Estados modernos, Francia particularmente, han reconocido expresamente, por leyes recientes, algunas de estas obligaciones y organizado servicios públicos para asegurar su realización... Pero no basta que el Estado no perturbe ni atente, con sus leyes, al libre desenvolvimiento de la actividad individual; es preciso, además, que cada uno pueda lograr el mayor desarrollo posible de su actividad individual... Fácil es determinar el fundamento de estas diversas obligaciones positivas del Estado si se admite la doctrina de la solidaridad social expuesta en el párrafo seis. La regla de derecho impone a todos la obligación de no hacer nada que sea contrario a la solidaridad social, y de hacer todo cuanto es menester para asegurar el desenvolvimiento de esta solidaridad.

La regla de derecho así fundamentada y comprendida, se impone a todos, gobernados y gobernantes; se impone al monarca absoluto, a los parlamentos elegidos, ya por sufragio restringido, ya por sufragio universal; se impone al pueblo, directamente consultado, si es él quien hace la ley. En una palabra: se impone al Estado, sean cuales fuesen sus formas políticas. No solamente está obligado el Estado a no hacer ninguna ley que atente o perturbe la solidaridad social, sino también a hacer todas las leyes que sean necesarias para asegurar la realización de la solidaridad social. Y como quiera que el factor de la solidaridad social (se ha demostrado ya en el párrafo seis) es, ante todo la actividad individual, el Estado, no tan sólo está obligado a no hacer nada que atente al libre desenvolvimiento de la actividad física, intelectual y moral del individuo, sino también a hacer todas aquellas leyes y a organizar todos aquellos servicios que permitan y faciliten a los individuos el completo desarrollo de su actividad física, intelectual y moral”.

Recaredo F. de Velasco Calvo, en su obra *Resumen de Derecho Administrativo y de Ciencia de la Administración*, edición de mil novecientos treinta y uno, páginas cien y ciento una, expresa lo que se copia “como doctrina contemporánea

que explique el fundamento de la beneficencia, podemos recordar la de Maurice Hauriou. A juicio del profesor francés, puesto que la fraternidad es una forma de solidaridad que une a los hombres en cuanto miembros del Estado y tiene por objeto asegurar realmente ventajas públicas o socorros públicos, mediante servicios públicos especiales, se distingue de la solidaridad familiar, de la cooperativa, y de la religiosa, y se enlaza con la idea de igualdad, de justicia, más bien que con la de caridad, ya que tiende a asegurar a cada individuo, si no como un derecho, la menos en virtud de ciertas condiciones, las necesarias para la vida. De esta manera se suplen aquellas insuficiencias prácticas que resultan de las libertades individuales y de los servicios administrativos de carácter general, ya que las primeras no son más que posibilidades que puede utilizar el individuo en la lucha por la vida, y los servicios, limitaciones de esos riesgos o facilidades de luchas y concurrencia ofrecidas a todos. En principio el régimen individualista del Estado abandona a la propia iniciativa el cuidado de sus necesidades; mas este abandono exige de un correctivo que consiste en asegurar el mínimo preciso a los incapaces de realizar el esfuerzo necesario. Además, puesto que pone realmente beneficios públicos a disposición de todos, por eso mismo crea un medio de asistencia que lo es de la propia manea que la instrucción gratuita, los servicios de policía, y muchos más. como consecuencia surge la aptitud del individuo para disfrutar de las ventajas que resultan de los servicios públicos, incluso los de la asistencia”. La acción del Estado y la privada en orden de la beneficencia.

Queda indicado que por el hecho de que el Estado realice funciones de beneficencia no por eso absorbe la totalidad de la necesaria para remediar estas deficiencias orgánicas o económicas. Es cierto que suele predominar más o menos su intervención, en razón a determinados antecedentes tradicionales o históricos y religiosos en cada uno de los Estados. Inútil es seguir mencionando las doctrinas de los autores modernos que dan verdaderamente importancia a estos servicios sociales, y así vemos en las doctrinas expuestas por Maurice Hauriou, en su obra *Precis Elementaire Droit Administratif*, edición de mil novecientos treinta y tres, página doscientas cuarenta y siguientes, ampliamente expuestos los deberes del Estado para ayudar y fomentar ese servicio social y todas las ramas que debe comprender. Estas doctrinas son bastantes para robustecer el criterio ya expuesto en esta ejecutoria, sobre que el Estado debe ayudar de una manera eficaz a la protección de esos servicios sociales y a cumplir con la voluntad de los testadores cuando dejan sus bienes para instituciones de interés general.

Trigesimosexto: No pueden tenerse como justificados los actos de las autoridades responsables, cuando apartándose de la misión de impartir auxilio a las asociaciones de esa índole, que constituyen una ayuda al Gobierno para responder ampliamente a esas necesidades sociales, persisten en clausurar una asociación benéfica que había podido resistir los embates de veinticinco años, prestando sus servicios de utilidad pública, y a pesar de que las autoridades tuvieron datos fehacientes y oportunos para saber que el ciudadano francés Fernando Michel había legado una fortuna para la

Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”; cuando esta misma institución había solicitado la venta de sus inmuebles improductivos, cuando había recibido también auxilios del Comité Pro-Auxilios del Salvador y Honduras, y en presencia de esas circunstancias y de las repetidas manifestaciones del patronato de esa institución, que manifiesta sus propósitos y entusiasmo para levantar el nivel económico y de mejoramiento de los servicios de tal Asociación, las autoridades responsables, en vez de ayudar a esta institución a que siguiera cumpliendo con sus nobles fines, decretan su clausura sin ningún motivo justificado, contradiciendo sus propios actos de las mismas autoridades que habían aprobado los presupuestos y las cuentas mensualmente, cuando tenían la convicción de que sus ingresos era superiores a sus egresos, cuando se seguían impartiendo sus servicios sociales para que fuera autorizada, y cuando era manifiesto que esa Asociación contaba con el apoyo, no solamente de filántropos mexicanos, sino aún de extranjeros, por lo cual resulta inexplicable que se haya combatido a esa institución contra las doctrinas contemporáneas que marcan las obligaciones del Estado para proteger esas asociaciones benéficas que realizan una misión de humanitarismo y de cultura que enaltece a los pueblos que las protegen y las guían.

Trigesimoséptimo: Por tanto, ni conforme al espíritu y a las disposiciones expresas de la ley de Beneficencia Privada, ni conforme a la doctrina de los publicistas contemporáneos, ni conforme a los hechos y antecedentes y servicios prestados por la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, ni en el momento en que recibía poderosa ayuda ejemplar del filántropo francés, Fernando Michel, puede considerarse justificado el acto de clausurar definitivamente una institu-

ción benéfica, nacida en momentos en que eran deficientes esos servicios sociales, y que ha seguido su misma orientación humanitaria, prestando, sin distinción alguna, sus servicios de utilidad pública dentro de la esfera de sus posibilidades económicas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero: —Se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Segundo:—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Asociación Mexicana de la “Cruz Blanca Neutral”, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de la H. Junta de Beneficencia Privada, por la extinción y clausura de la mencionada institución, contra la declaración de que ha perdido su personalidad jurídica y contra todas las consecuencias de esos acuerdos.

Tercero:—Notifíquese;

Así, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Agustín Gómez Campos, Agustín Aguirre Garza y José M. Truchuelo, contra los de los ciudadanos Ministros Alonso Aznar Mendoza y Jesús Garza Cabello que votaron en el sentido de que se niegue la protección constitucional, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.*